

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Trimestre ..... | 15 pesetas. |
| Semestre .....  | 30 —        |
| Anual .....     | 60 —        |

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *breve abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEYES

Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases Pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo 94 del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo, el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente Ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos 92 y 98, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases Pasivas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos 2.º y apartado a) del artículo 3.º del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936, en relación con el artículo 10 del mismo y con el 1.º del Decreto número 98 de 8 del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del art. 3.º del citado Decreto número 92. Por el Consejo Su-

premo de Justicia Militar y por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo 3.º

Artículo 2.º La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo 94 del Estatuto de las Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella con ocasión del Movimiento nacional.

Artículo 3.º Las esposas, hijos y madres viudas de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, tendrán derecho, si se hallan privadas de todo haber activo o pasivo, a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto y personalmente no perciban haber pasivo alguno mientras dure su situación de penados.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo 4.º El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente de sus derechos pasivos, a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo 5.º Las pensiones a que se refieren los artículos 1.º y 3.º de la presente Ley se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo 6.º La facultad reglamentaria de la presente Ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 28 de junio de 1940.—Francisco Franco.

El cómputo normal de los plazos de prescripción señalados en las Leyes, cuando estos plazos han transcurrido total o parcialmente en período tan excepcional como fué el de nuestra guerra de liberación, no permitiría la acción protectora de los intereses del Estado o de los particulares, consolidando numerosas situaciones que pugnan con un sentido de equidad.

A evitar esta injusta consolidación responde la Ley de 1.º de abril de 1939 sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario, Administrativo y Penal; mas el principio en dicha Ley establecido requiere una específica y expresa aplicación a los casos que se ofrecen respecto a la prescripción de créditos activos y pasivos del Estado:

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Con efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los plazos de prescripción, que estuvieren sin fenecer en dicha fecha, dados por las Leyes y Reglamentos a los distintos organismos de la Hacienda pública para realizar los actos de investigación, comprobación, liquidación y recaudación de todas las contribuciones, impuestos, rentas y demás exacciones de su competencia, así como para promover y dictar acuerdos de revisión de liquidaciones o declaraciones de lesividad de actos o resoluciones administrativas, y, en general, para ejercitar todos los derechos y acciones legales para la defensa de los intereses de la Hacienda y del Tesoro.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, será, asimismo, aplicable a los plazos de prescripción establecidos en orden a la extinción de créditos contra el Estado.

Artículo 2.º La interrupción a que se refirió el artículo anterior se entenderá cesada el día 1.º de abril de 1939, fecha de la total liberación de España, volviendo a correr desde este día los plazos interrumpidos, computándose en todo caso la parte de aquéllos que ya hubiese transcurrido hasta el 17 de julio de 1936.

Artículo 3.º Los plazos que en los casos de los artículos precedentes debieran haberse iniciado durante el transcurso de tiempo que media entre el 18 de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939, no empezarán a computarse hasta el día siguiente al de esta última fecha.

Artículo 4.º Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación de esta Ley, para que durante él los particulares o la Administración puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas anteriores hubiesen prescrito después del 17 de julio de 1936 y antes de la referida publicación de esta Ley.

Artículo 5.º La suspensión de los plazos de pres-

cripción de los créditos contra el Estado dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, no obstará a la facultad que al Ministro de Hacienda fué concedida por el párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley de 9 de marzo último, de limitar los plazos en que los acreedores del Estado a que dicha Ley se refiere pueden hacer valer su derecho y de establecer como término de prescripción extintiva, en los casos en que por disposición de carácter general se determine, el día 1.º de diciembre de 1940.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 13 de julio de 1940.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 199, fecha 17 de julio de 1940).

## SECCION TERCERA

### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Circular.

La Presidencia de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza se dirige, por medio de esta circular, a los Ayuntamientos de la provincia que se hallan retrasados en el pago de sus débitos a la Corporación (aportación municipal, plazos de convenios económicos, débitos apremiados, etc.) interesando de todos ellos la adopción de medidas que determinen, en el período más breve posible, la cancelación de sus atrasos y que al mismo tiempo serán la demostración del celo y entusiasmo que en su cometido ponen los regidores de esas Haciendas municipales.

Son pocos, afortunadamente, los pueblos que están en descubierto por los conceptos referidos, y a los que alcanza la advertencia anterior, pero, aun siendo exiguo su número, esta demora en sus pagos origina una situación de anormalidad que repercute en la Hacienda provincial, que necesita de la cooperación de todos para cumplir sus diversos e importantes fines, como es preceptivo.

Por ello encarezco a los señores Alcaldes y Concejales de dichos Ayuntamientos el puntual cumplimiento de sus obligaciones económicas con la Diputación, único medio, además, de evitar los costosos y enojosos trámites de los procedimientos de apremio y formación de expedientes de responsabilidad personal que, en los casos de inobservancia de estas prescripciones, habrá que iniciar.

Zaragoza, 15 de julio de 1940.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.238.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 5 del próximo mes de agosto se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, la enajenación de diverso material de carpintería, existente en los sótanos del Teatro Principal y procedente de las obras de reforma realizadas en el mismo, por el tipo de 3.600 pesetas.

El plazo para retirar dicho material es el de quince días a partir de la fecha de la comunicación de la adjudicación de la precitada enajenación, y la fianza

para poder optar a la licitación de que se trata asciende a la cantidad de 360 pesetas, que le será devuelta al interesado una vez cumplida la obligación contraída.

Los antecedentes de este concurso abreviado se hallan de manifiesto en la Sección municipal de Fomento.

El adjudicatario vendrá obligado al pago de anuncios. Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de julio de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.239.

### Comisión Provincial del Curtido.

Se recuerda a todos los comerciantes de calzado al detall, que no deben en ningún caso aceptar partidas de calzado, cualesquiera que sea su procedencia, en las que no vaya señalado el precio, con caracteres indelebles, de venta al público.

Los comerciantes que aceptasen una partida en estas condiciones serán sancionados como autores con el fabricante productor del calzado, de un puebramiento de la disposición de 9 de abril de 1940 publicada en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al siguiente día 28.

Cuando un comerciante de calzado recibiese una partida en que no venga señalado el precio de venta, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Comisión Provincial del Curtido, a fin de que por la misma se proceda a comunicarlo a la Rama de las Pieles, para que ésta tome las medidas a que haya lugar e inicie la incoación del expediente oportuno.

Zaragoza, 19 de julio de 1940.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.241.

### Sección Provincial de Estadística.

#### CENSO DE LA POBLACION.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en número extraordinario del día 11 de este mes, se ha publicado el Decreto ordenando el empadronamiento general de los habitantes de España y las instrucciones dictadas para realizarlo, el cual se ha remitido a los Ayuntamientos para su debido conocimiento y cumplimiento dentro de la esfera municipal, advirtiéndole que en el artículo 26 se ha omitido por errata la palabra «presentes» que debe seguir a las de reunión de convivientes.

Se encárcese a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos el detenido estudio de tales disposiciones, principalmente en la parte que se refiere a los trámites a ejecutar en los Municipios; y de ellos a los más inmediatos, los comprendidos en los artículos 10 al 12, 14 al 20 y 22, anteriores a la inscripción censal; así como el 70 y los 72 al 74, de las mencionadas instrucciones.

De conformidad con ellos debe constituirse en cada Municipio la Junta municipal del Censo de la población en el plazo más breve posible y siempre dentro del presente mes de julio, y remitirse inmediatamente a esta Jefatura de Estadística, Secretaría de la Junta Provincial, testimonio de la primer acta de dicha Junta municipal.

La repetida Junta procederá seguidamente a establecer las necesarias secciones censales ajustadas a las condiciones señaladas en el art. 15 y remitirá relación de las mismas, con el detalle preciso de límites y con-

tenido, a esta Sección Provincial de Estadística antes del día 1.º de septiembre próximo.

Zaragoza, 20 de julio de 1940.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

## SECCION SEXTA

COSUENDA

Núm. 3.243.

El mozo del reemplazo de 1935, Eusebio Gómez Calderón, por el cupo de este pueblo, comparecerá ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia el día 24 de los corrientes, a las nueve horas, con el fin de sufrir reconocimiento. Ignorándose su actual paradero, se le cita a tales efectos por el presente anuncio, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cosuenda, 20 de julio de 1940.—El Alcalde, Adrián Lorente.

LA VILUEÑA

Núm. 3.242.

Ignorándose el paradero del mozo José Villarrubia Miguel, del reemplazo de 1935, que debe sufrir la correspondiente revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión de Calatayud núm. 43, por el presente se le requiere para que el día 23 del corriente comparezca ante la referida Junta a los efectos expresados; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Vilueña, 19 de julio de 1940.—El Alcalde, Vicente Bernal.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.201.

#### TRIBUNAL REGIONAL

#### DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José M.ª San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas;

Certifico: Que en el expediente número 1.001 seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales, D. José M.ª Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat. En la ciudad de Zaragoza a 10 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Lope Blancas Benedí, de 25 años de edad, soltero, labrador, vecino y natural de Cimballa (Zaragoza), soldado del Grupo de Ametralladoras de la Posición de Ceuta, solvente,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Lope Blancas Benedí de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones; publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia de Zaragoza con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual G.ª Santandréu.—José M.ª Martín.—Ignacio Ferrando.—(Rubricados).

En virtud de este fallo, este Tribunal ha acordado

que por haber sido absuelto el encartado de este expediente ha recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados sin más requisitos cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo.

Y para que conste y su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y de la provincia de Zaragoza, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta.—José M.<sup>a</sup> San Agustín.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, G.<sup>a</sup> Santandréu.

Núm. 3.201.

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas;

Certifico: Que en el expediente número 68 seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«*Sentencia*: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat. En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Perpetua Villanueva Luño, de 24 años de edad, soltera, natural y vecina de Plenas (Zaragoza), insolvente,

*Fallamos*: Que debemos absolver y absolvemos a la expedientada Perpetua Villanueva Luño, de Plenas, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones; publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia de Zaragoza con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

En virtud de este fallo, este Tribunal ha acordado que por haber sido absuelta la encartada de este expediente, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo.

Y para que conste y su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y de la provincia de Zaragoza expido la presente en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, García Santandréu.

Núm. 3.235.

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En los expedientes seguidos con los números que se indican a los encartados que al final se relacionan, se ha acordado por este Tribunal, en acuerdo fecha 20 del actual, que por haber satisfecho totalmente dichos inculpados la sanción impuesta en los referidos expedientes han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dichos expedientes.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de Zaragoza en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cua-

renta.—El Presidente, Pascual García Santandréu.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> San Agustín.

#### Relación que se cita:

Eusebia Ibáñez Saló. (Expte. núm. 162).  
Valero Galligo Elola. (Expte. núm. 235).  
Florencio Baroero Sanjuán. (Expte. núm. 430).  
Domingo Enguid Barseles. (Expte. núm. 431).  
Vicente Lasheras Gil. (Expte. núm. 485).  
Pablo Hurtado Miguel. (Expte. núm. 867).  
Fermín Gimeno Gil. (Expte. núm. 999).  
Antonio López Bailera. (Expte. núm. 1.082).  
Antonia Pérez Gracia. (Expte. núm. 1.089).  
Alberto Alonso Vaquero. (Expte. núm. 1.195).  
Serafín Bueno García. (Expte. núm. 1.386).  
Vicente Monteagudo Freixa. (Expte. núm. 1.971).  
Liberio Arqué Abadía. (Expte. núm. 3.954).  
Esteban Pérez Gracia. (Expte. núm. 4.083).  
Antonio Clavería Arazo. (Expte. núm. 4.231).  
Mariano Casas Perera. (Expte. núm. 4.479).  
Ignacio Vicente Abad. (Expte. núm. 4.623).  
Manuel Laborda Belío. (Expte. núm. 4.736).  
Florencio Barrachina Arcal. (Expte. núm. 5.909).

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 3.236.

URBANO ZAPATA (Mariano), de 23 años, estado soltero, profesión albañil, hijo de Ramón y de Esperanza, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 80 de 1940 sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.227.

#### DAROCA

D. Juan González, Juez de primera instancia de Daroca. Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio de menor cuantía promovido por D. Tomás Tomás y otros, contra D. Gregorio Valenzuela, se acordó sacar a pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, una máquina aventadora marca «Cintal», núm. 5, con su motor correspondiente. Tasada en 4.000 pesetas, la que se halla en Orcajo.

Para cuyo acto se ha señalado el día 29 del actual, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento correspondiente el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Daroca, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente.